

EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928 NO HA SIDO PUBLICADO

I

El actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal, fue expedido y autopromulgado por el Presidente Calles el día 30 de agosto de 1928, y refrendado en la misma fecha por el Secretario de Gobernación, Portes Gil.

Pasemos por alto la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo, que la Suprema Corte en su Jurisprudencia 418, de 1936, sofisticó "ad hoc" el artículo 49 Constitucional, confundiendo la cooperación de los Poderes, con la invasión de las funciones esenciales y propias de cada uno de ellos, hasta que la "adicción Cárdenas", de 1938, redundante pero muy útil, acabó con aquel tiránico vicio.

Suponiendo, pues, legal la emisión del referido Código Civil Federal de 1928 por el Presidente legislador, lo que por ahora nos interesa es su promulgación, pues sólo una parte del mismo se publicó después de su expedición.

Sus artículos 1 a 722 aparecen en el Diario Oficial de 26 de mayo; los 723 a 1280 en el de 14 de julio; y los 1281 a 1791 en el de 3 de agosto, de 1928, antes de su expedición.

Sus artículos 1792 a 3044 y transitorios, y la expedición, promulgación y refrendo, obran insertos en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1928, un día después.

Sus "fe de erratas" o aclaraciones, están en los Diarios Oficiales de 13 de junio, 20 de julio y 21 de diciembre, también de 1928, es decir, igualmente antes y después de la expedición.

Principió a regir el 1o. de octubre de 1932 por Decreto del Presidente Ortiz Rubio, de 29 de agosto de ese mismo año, pero entre 1928 y 1932 no hubo publicación otra alguna al respecto.

II

Esquivel Obregón, III, p. 37, nos relata que según la Ley 24, tit. 2, lib. 2, de la "Recopilación de Indias": hecha la ley "era necesario, para su vigencia, que se publicara". Después, la Ley 12, tit. 2, lib. 3, de la "Novísima Recopilación"; la Constitución de Cádiz, jurada en México en 1812; la de Apatzingán, de 1814; las Bases Orgánicas de 1843; el Acta de Reformas de 1847; el Estatuto Provisional del Imperio, 1865, todas siguieron mandando la publicación de la ley.

Las Leyes Constitucionales de 1836, fueron muy explícitas: "Parte Tercera, Art. 39. Sancionada una ley la hará publicar el Presidente de la República.— Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.— Cuarta Parte. Art. 17. Son atribuciones del Presidente: ... IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, las leyes y decretos del Congreso".

Pues bien, la fracción I del artículo 89 de la Constitución vigente, de 1917, igual que la fracción I del artículo 85 de la de 1857, sólo dicen que es facultad y obligación del Presidente de la República "promulgar" las leyes.

Ni Zarco sobre la Constitución de 1857, ni Palavicini tocante a la de 1917, ni Lafragua respecto al Código de 1870, ni Macedo acerca del de 1884, ni García Téllez por cuanto al de 1928, reportan discusión ni exposición de motivos alguna sobre la promulgación, que pueda servir de lo que se llama jurídicamente "la interpretación auténtica del legislador" al respecto.

La promulgación, decía don Agustín Verdugo en 1885, I. p. 16, ha sido "cuestión muy debatida entre los jurisconsultos", y don Angel Caso, en 1935, n. 66, lo confirma: "promulgación es un término cuyo contenido ha estado siempre en disputa".

Así, en las Constituciones de 1857 y de 1917, encontramos a la "promulgación" envuelta en la nebulosa del "se entiende", que entre leyes, tribunales y abogados, es la "maldición gitana", incubadora eterna de cuestiones, de dificultades y de pleitos.

III

En nuestra doctrina civil, Montiel y Duarte, 1877, p. 101, dice: "Hay su diferencia muy sustancial entre la sanción, la promulgación y la publicación, pues la primera consiste en la conformidad del Poder Ejecutivo con la ley enviada a él por el Legislativo; la segunda, es el acto legal que practica el Poder Ejecutivo, revistiendo la ley de todas las formalidades constitucionales, para que, declarada auténtica, pueda procederse a su publicación; y por último, ésta consiste en el hecho de dar conocimiento a los ciudadanos de la ley sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo".

Según Verdugo, I, p. 17-18: "La promulgación es el complemento de la ley como ley, el carácter oficial de que es revestida para ser respetada. La publicación es el medio material con que la ley se hace conocida". Sin embargo, agrega: "Podría decirse que los artículos del Código Civil usan indistintamente los términos de promulgar y publicar, como sinónimos".

A su vez, el Lic. Pallares, don Eduardo, anotando el artículo 2 del Código Civil de 1884, 4a. ed., Herrero, 1926, expresa: "Por acuerdo de 16 de agosto de 1867 se previno que las leyes y demás disposiciones del Gobierno Federal serían obligatorias por el solo hecho de publicarse en el Diario Oficial. La legislación y la doctrina extranjeras distinguen la promulgación de la ley, de su publicación. La promulgación la definen como el acto en virtud del cual el Jefe

del Poder Ejecutivo da a la ley fuerza ejecutiva y ordena a las autoridades administrativas y judiciales obedecerla y hacerla cumplir. La publicación es, por el contrario, el acto jurídico por medio del cual se da a conocer el contenido de la ley y se obliga a su cumplimiento a los particulares. El Código Civil Mexicano no distingue entre la publicación y promulgación de las leyes, como se deduce de los artículos 2o., 3o. y 4o. del título preliminar".

Nuestros demás civilistas, acaban igualmente dando la promulgación y publicación idéntico significado: Calva y Segura, I, p. 10; Guerra, p. 11; Mateos Alarcón, I, p. 13; Couto, I, p. 14; Gamis y Muñoz, I, p. 129; Don Trinidad García, p. 86; Angel Caso, n. 66; García Maynez, n. 28; Moto Salazar, n. 56; Pina, I, p. 99; Puente y Flores, n. 11-1.

La Suprema Corte también: "La ley emplea como sinónimos los términos promulgación y publicación, confundiendo el significado técnico de cada una de esas voces". p. 1291, t. XVIII, S.J.F.

Y, según los diccionarios jurídicos, la promulgación "es la publicación solemne de una ley, para que llegue a noticia de todos". Escriche, Lozano, Cabanellas, Pujol, Atwood, etc.

IV

En el Derecho Patrio Constitucional, Ramón Rodríguez y Castillo Velasco, eluden la cuestión. Para Ruiz, II, p. 190, en la promulgación está incluida la publicación. Es el medio material con que se verifica.

Coronado, p. 176, manifiesta: "La promulgación es el acto por el cual el Jefe de Estado testifica al cuerpo social la existencia de la ley y ordena su ejecución. La publicación hace conocer a los habitantes que la ley ha sido promulgada. En consecuencia, la leyes son perfectas como obra legislativa por el voto de ambas Cámaras; ejecutorias por la promulgación, y obligatorias por la publicación. Pero el Código Civil del Distrito y Territorios no establece diferencia entre promulgación y publicación".

Campillo, II, p. 88, opina: "Aprobado el proyecto por ambas Cámaras, pasa al Ejecutivo para su examen y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley. El Poder Ejecutivo tiene, pues, parte en la facultad legislativa. Examen quiere decir, por lo tanto, estudio, discusión, análisis, antes de suscribir y publicar o antes de negar su aprobación. En lenguaje común, promulgar es lo mismo que publicar", p. 239: "La promulgación de las leyes es el acto que las hace obligatorias, poniéndolas en conocimiento de los que deben cumplirlas".

Lanz Duret, 5a. ed., p. 248, considera que "el objeto de la promulgación es comprobar la existencia de una ley, el contenido de la misma y su regularidad constitucional... en tanto que la publicación es un simple hecho material, que sirve para poner en conocimiento de todos los interesados, que ha entrado en vigor".

Tena Ramírez, 4a. ed., p. 412, en fin, explica que la promulgación "es un acto por el que el Ejecutivo autentifica implícitamente la existencia y la regula-

ridad de la ley (de otro modo no la promulgaría) y ordena expresamente que la ley se publique y sea cumplida. Consideramos, por tanto, que dentro de la facultad de promulgar que la Constitución otorga, caben la promulgación propiamente dicha y la publicación".

V

Por otra parte, el inciso "a" del artículo 72 Constitucional, dispone que aprobado el proyecto de ley por las Cámaras, "se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente", demostrándonos la sanción y la publicación, como la promulgación.

El inciso "c" del mismo artículo 72 previene que en caso de "veto", aprobado de nuevo el proyecto por las Cámaras, "volverá al Ejecutivo para su promulgación", de lo que se concluye que la Carta Federal también confunde promulgación con publicación, misma idea que se desprende del artículo 70.

El propio Código de 1928, en sus artículos 3 y 4, ya no habla de promulgación, sino rige la aplicación de las leyes, con base en su publicación anterior.

VI

Coordinando toda esta maraña, pudiéramos decir que la Promulgación de la Ley, de que brumosamente nos hablan las Constituciones de 1857 y de 1917, consiste: a) En la sanción o aprobación de la ley por el Ejecutivo, y en caso de "veto", que ha sido ratificada por las Cámaras; b) En la fe o testificación por el mismo Ejecutivo, del contenido, autenticidad y regularidad constitucional de la ley; c) En su orden de publicación y de cumplimiento; d) En el refrendo por el Secretario o Secretarios de Estado correspondientes, de acuerdo con el artículo 92; y, e) En la publicación, que la llegue a noticia de todos y presuma su conocimiento, a la vez que determine su momento de vigencia.

Para Pina, I, p. 99, la promulgación de la ley "es un acto administrativo, aunque algunos tratadistas —dice— lo califican erróneamente como legislativo". Quizá bajo el punto de vista formal, por el órgano que realiza la función, se pudiera considerar aparentemente un acto administrativo, aunque no cabría tomarlo aislado, si advertimos que es parte de la ley, pues que ésta, para serlo, necesita ser obligatoria.

"El concurso de voluntades de las dos Cámaras y la del Ejecutivo, dan lugar a un acto jurídico: la ley". Fraga, n. 20.

La ley es un "acto complejo", en el cual intervienen los diversos órganos concurrentes hacia una sola unidad de contenido y de fines. "Así —dice Manuel M. Diez, p. 89—, la sanción de las leyes deriva de la fusión de las voluntades del Congreso y del Poder Ejecutivo".

La ley es el 'acto regla', de Duguit, "dando a entender con esta designación, que constituye una norma de carácter general y abstracto". Fraga, n. 19.

La iniciativa, la discusión y aprobación cameral, la promulgación, el refrendo, la publicación, son un proceso legislativo, como lo define

ampliamente Rojina Villegas, 3a. ed., I, p. 203, y lo estima también García Maynes, n. 28.— La ley es un resultado total, entero, único como norma jurídica. Es o no es, y sólo puede serlo como producto de todo aquel proceso constitucional completo, que la haga forzosa.

VII

En la especie, estamos frente al Código Civil Federal de 1928, paradójicamente anormal y a la vez sofisticado legal, un entuerto expedido por el Ejecutivo delegado legislador.

Para el Maestro Fraga, n. 77: "Por el arraigo que dentro de la práctica constitucional tuvieron esa clase de leyes", que llegaron a considerarse "por la Suprema Corte, en jurisprudencia constante, perfectamente constitucionales", son una excepción a su aspecto formal. Desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, n. 80, como los reglamentos, son un "acto legislativo", "que como todos los de esa índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales". "Se trata en realidad, de una función legislativa del Ejecutivo". Porrúa Pérez, 2a.ed., p. 328.

Serra Rojas, p. 267, dice: "En su significación material no podemos llamar acto administrativo a la expedición de un reglamento, o de una Ley por el propio Poder Ejecutivo, ambos ejemplos son de actos reglas, creadores de situaciones jurídicas generales. Tampoco se denominan actos administrativos las controversias en materia agraria, obrera o fiscal, que tiene encomendadas el poder ejecutivo, porque se trata de actos materialmente jurisdiccionales".

La ley, así, expedida y autopromulgada por el Ejecutivo y refrendada por el Secretario de Gobernación, cambia a un "acto colectivo", entre voluntades autónomas de un mismo ente, con materia y manifestación común. Diez, p. 90; Fraga, n. 206-b; Serra, p. 271, pero esto no altera en el caso el problema: el Código Civil Federal de 1928, como ley es un acto legislativo, con una sola unidad de contenido y de fin, y bueno o malo, el Ejecutivo debió promulgarlo correctamente, para darle siquiera visos de obligatoriedad.

VIII

Para Montiel, Verdugo y Ruiz, la publicación de la ley es un "medio material". Para Lanz Duret, p. 248, y para Moto Salazar, n. 56, es "un simple hecho material". Mis respetos, pero yo creo con Pallares, que la publicación de la ley, en sí, es un acto jurídico, pues que produce un evidente efecto de derecho, como que la notifica a todos, presume su conocimiento y la pone en vigor.

La publicación de la ley es el final de la promulgación y, consecuentemente, el último acto del Proceso Legislativo, que todo lo resume, dándole su total existencia a la ley como norma jurídica, prueba de ello, que sin la publicación no es aplicable ni a nadie somete a su cumplimiento.

Si la ley no ha sido publicada, dice don Agustín Verdugo, p. 18: "ninguna autoridad podrá exigir su ejecución". La publicación hace obligatoria la ley,

Carré de Malberg, n. 141. "Por principio general, la ley no obliga si no ha sido publicada". Del Vecchio y Recasens Siches, I, p. 22. "No basta con la promulgación para que la ley sea obligatoria, pues se requiere el cumplimiento de un posterior requisito que se denomina "publicación", Ramírez Gronda, p. 122. "La ley, una vez publicada, se supone de conocimiento general. Para que la ley obligue se necesita que sea publicada". Pina, I, p. 95-99.

Y lo confirma nuestra Suprema Corte: "De acuerdo con los principios universalmente aceptados, las leyes no pueden empezar a regir si no han sido publicadas", p. 738, t. XXII, S.J.F. "Las leyes obligan de conformidad con la publicación que de ellas se hace en el Diario Oficial", p. 3569, t. CXIX, S.J.F. y Jurisprudencias 641, 642 y 830 de 1955.

IX

En consecuencia, los artículos 1 a 1791 y sus aclaraciones, del actual Código Civil Federal, de 1928, que se publicaron antes del 30 de agosto de ese año, en que dicho Código se expidió, no valen, pues entonces no podían ser ley.

Y los artículos 1792 a 3044 y transitorios y demás aclaraciones, que se publicaron después de esa fecha, tampoco son útiles, porque no son toda la ley.

Por lógica elemental, la promulgación debe publicar completa la Ley. Antes de su expedición no lo es, y trunca tampoco puede serlo. Sería absurdo tanto que se aplicara únicamente la parte publicada después, como que por razón de ella se impusiera la parte pregonada antes, carente de todo valor.

El Decreto del Presidente Ortiz Rubio, 1932, que le puso en vigor, tampoco cambia la situación, pues como quiera, sólo una parte del Código se publicó después del 30 de agosto de 1928 en que se expidió.

Ya hemos dicho, que la ley es una unidad. Su existencia no puede fraccionarse. "La ley es un acto indivisible". Laurent, I, n. 26. Se publica toda después de su emisión o no se ha publicado.

Por falta, pues, de su total publicación después de su expedición, ese Código Civil Federal de 1928, carece de todo efecto y obligatoriedad.

Si se quiere componer dicho Código, el Congreso Federal tendrán que volverlo a expedir, pues por el "Presidente delegado legislador", ya ni sofisticadamente puede caber en la adición de 1938 al artículo 49 Constitucional, y deberá ser promulgado correctamente por el Ejecutivo publicándolo completo, y fijarse nueva fecha para su vigencia, pues no podrá surtir efectos retroactivos sobre un tiempo durante el cual ha estado desprovisto en absoluto de imperio legal.

Es de sentirse de veras esta conclusión, pero las leyes lo primero que necesitan es poder serlo. Por más buenas que parezcan, en el orden constitucional no caben de otra manera.

NOMBRE

El nombre de las personas es sólo medio de identificación.

No hay error si es sólo en el nombre.

Hay que atenerse a la cosa y no al nombre con que se la designe.

No se deben entender los nombres según las opiniones de cada cual, sino con arreglo al uso común.

NOVACION

La novación es una transfusión y traslación de una deuda anterior a otra obligación, o civil o natural.

No es novación la enmienda, ni la modificación de los plazos en su cuantía o fecha de cobro.

LA JURISPRUDENCIA NORMATIVA

I

Qué profundo fue Justiniano, aquél Maquiavelo de Roma que nos retrata Flores Margadant en el No. 31 de "Foro de México", cuando con sincero talento o con sarcástica ironía, recogiendo la frase de Ulpiano, definió en el Digesto la jurisprudencia como "la ciencia de lo justo y de lo injusto".

Porque nuestra actual jurisprudencia obligatoria, en su mayoría es un tabú lleno de dogmas tendenciosos: agrarios, laborales, burocráticos, inquilinarios, estatales, centralistas, fiscales, expropiatorios, caducatorios, y con todas las garantías para los delincuentes y ninguna para las víctimas, etc. etc., como patentes de las políticas y de la demagogia imperantes...

Y "guay" del juez que las desobedezca, que ya consignaron uno, p. 356, t. XX. S.J.F., por el delito que ahora corresponde a las fracciones LXVII y LXXI del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, en concordancia con los artículos 193, 193 bis y 198 de la Ley de Amparo y 4 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Federación, y se ha amonestado a muchos.

Item más: Las fracciones LXVII y LXXI del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, ya suprimieron los motivos inmorales y el error de opinión, convirtiendo en delito la violación de la jurisprudencia por el solo hecho de contrariarla.

II

No voy a ocuparme de las añejas cuestiones: de si la jurisprudencia no es ciencia, de Kirchmann y Dupin, ése que acabó por decir que "la ciencia de las sentencias se ha convertido en la ciencia de los que no tienen otra ciencia". Ni de si no es fuente de Derecho, que a tantos ha preocupado, porque los tribunales sólo pueden juzgar "secundum legem". Ni de si la cosa juzgada de cinco o de cincuenta fallos federales pueda aplicarse como verdad legal a los extraños, para quienes es "res inter alios acta". Ni de que el juicio extraordinario no puede hacer declaraciones generales, por prohibírsele la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 de la Ley misma de Amparo. Ni de la inseguridad jurídica observada por Demolombe y Larent, éste que reflexionaba "que la última no siempre era la buena", 33,359. Ni del pensamiento de Carnelutti, III, 748, y de Eusebio Gómez, I, 442, de que la jurisprudencia cierra la vida a la renovación del Derecho, estancando las ideas jurídicas. Ni de la libertad del juez, que no está obligado a seguir el parecer de otro, ni puede encade-

nársele su propio juicio, según Heilfron, I, 21-23, y Brugi, p. 25. Ni de la libertad de las partes, de Muñoz, p. 68, que frente a la imposición del super-código de la jurisprudencia forzosa, se abstendrán de ejercer sus derechos, considerándolos perdidos anticipadamente. Ni de la división de Poderes y otras abundantes facetas, que tan brillantemente han expuesto tres valientes magistrados mexicanos: el Constituyente Lic. Enrique Colunga en su célebre sentencia de 30 de octubre de 1937, p. 868, t. 19 de Anales; el Ministro Lic. Teófilo Olea y Leyva, en su voto particular y en su estudio relativo, constantes en el C. 67, B.I.J., de septiembre de 1951; y el eminente Magistrado actual del Tercer Circuito Federal Lic. J. Ramón Palacios Vargas, en sus no menos luminosos estudios "La Paz por el Derecho", c. 99, B.I.J., y "El Mito del Amparo", c. 48-49, de "Foro de México", de marzo y abril de 1957. Honor a todos, que nada podría yo decir ni más ni mejor.

III

Lo cierto es que la jurisprudencia obligatoria se nos ha entronizado en México como derecho pretoriano, atando evidentemente la autoridad del juez.

Ante esta situación que parece inexpugnable, mi propósito es tratar de atacarla por otro camino más radical: el de su propia ley, para ver si es posible arrancar de raíz su dictadura, y volverla al apacible seno de la libre interpretación del Derecho, en las infinitas fórmulas de una mejor justicia, que al ser autónoma sea más adecuada, más ecuaníme y más justa en cada caso.

Los patrones de justicia la convierten en tirana, y hay tantos jueces y magistrados inferiores, que no por modestos son menos capaces, que se ven impedidos de juzgar ampliamente según su propia conciencia y sus mejores criterios al corriente con el tiempo y la doctrina, ante el monopolio de una Corte Suprema que les impone su infalibilidad omnipotente y eterna, que sólo ella puede modificar, si quiere cuando el azar de la vide le lleve para juzgar otros casos similares, si es que se los lleva, que si no, la obstinación durará "per sécula" hasta sobre el mismo legislador, que no podrá destruir su propia aberración.

En el amparo directo 8773/950, p. 1096, t. CIX, S.J.F., un señor Ministro con voto contrario tuvo que inclinarse a favor de la resolución para no faltar a la jurisprudencia, y un tres se lo hicieron cuatro, y por poco a Olea y Leyva, también con voto adverso, se lo hacían cinco. Fue cuando éste se rebeló dignamente, recordando la frase de Couture, I, 56-57: "cuando los jueces tienen miedo, ni un solo ciudadano puede reposar tranquilo". ¿Si ni los Ministros de la Corte pueden votar contra la jurisprudencia, ¿cuándo, entonces puede esa poderosa ficción ser derogada o modificada?

IV

Nuestra jurisprudencia revolucionaria nació bastarda en la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, en sus artículos 147 a 150, y espuria ha seguido viviendo en la actual de 30 de diciembre de 1935, en sus artículos 192 a 197, am-

bas Orgánicas Reglamentarias de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El 30 de diciembre de 1950 se reformó el artículo 107 Constitucional, y ese mismo día se reformaron también los artículos 193, 194 y 195 de la Ley Orgánica de 1935.

V

Por lógica elemental, el "acto reglamentario" no puede serlo sino como consecuencia de una habilitación creadora legislativa principal, y no puede moverse sino dentro de los límites de la ley que lo genera. Carré de Malberg, No. 111-113.

Pues bien, hasta la reforma de 1950 los artículos 103 y 107 Constitucionales no mencionaban siquiera la palabra "Jurisprudencia", ni disponían en manera alguna dicha institución.

Consiguientemente, las Leyes de Amparo de 1919 y actual de 1935, orgánicas de los referidos artículos 103 y 107 Constitucionales, no han podido crear la jurisprudencia obligatoria que prescriben, precisamente por falta de habilitación principal en los mismos artículos 103 y 107 que reglamentan.

Nunca el "acto reglamentario" puede ir más allá de la ley que reglamenta, y esto lo ha sostenido la propia Suprema Corte en infinidad de ejecutorias. Hay, pues, que reconocer que hasta 1950 la jurisprudencia fue una falsa hija en nuestro Derecho, arbitraria desde su mismo nacimiento.

VI

Es hasta la reforma de 30 de diciembre de 1950, cuando aparece la palabra "Jurisprudencia" en las fracciones II, IX y XIII del nuevo artículo 107 Constitucional.

Las fracciones II y IX contienen meras referencias en la suplencia de la queja y en los recursos contra los Colegiados.

Los párrafos segundo y tercero de la fracción XIII, tienen otra referencia tocante a tesis contradictorias.

Queda el párrafo primero de la fracción XIII, que dice:

"XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

Qué monumento de irresponsabilidad y de vaciedad constitucional: "LA LEY DETERMINARA"!!... Ni siquiera creó el Constituyente la institución de la jurisprudencia obligatoria. No dijo nada, todo lo abdicó y lo delegó a la ley reglamentaria.

VII

Cierto, el Congreso Federal en funciones del Constituyente que dictó ese primer párrafo de la fracción XIII del nuevo artículo 107 Constitucional, es el

mismo Congreso Federal en funciones de Ordinario, que debía expedir la ley orgánica que ordenaba como Constituyente. En México sólo hay un Congreso Federal.

Sin embargo, en ambos casos la competencia, la materia y la forma son distintas. El Congreso Federal como Constituyente debe funcionar en condiciones especiales de soberanía y con la intervención y aprobación de los Estados, en los términos del artículo 135 de la Carta Suprema del País, en tanto que cuando ejerce como legislador ordinario, dictando leyes comunes u orgánico-reglamentarias, lo hace con las menores formalidades de los artículos 71 y 72 también Constitucionales.

Esmein, I, 573, dice que "cuando la Constitución confía la revisión constitucional a los mismos representantes que componen el cuerpo legislativo, esa distinción no por ello deja de subsistir, mientras estos representantes funcionan en otras circunstancias que para la votación de las leyes ordinarias".

Estamos, pues, frente al sistema de las "leyes marcos", de Davin, No. 173-175. Cada una de dichas funciones tiene su marco especial trazado por la misma Constitución. Esto significa que el Congreso Federal no puede autodelegarse sus facultades de Constituyente para legislarlas como Ordinario-Organico-Reglamentario, sencillamente porque la función constitucional es de superlativo orden público que representa la Soberanía Nacional en su más alta expresión, y además porque como inferior nunca puede hacer lo que con las formalidades supremas del artículo 135 sólo le compete como Constituyente, pues ello sería contrario al principio de legalidad, a la vez que un claro fraude al propio artículo 135 Constitucional, aunque lo hubieren aprobado así los Estados, eterna "federación de lacayos", como los llama don Guillermo Prieto.

"No puede admitirse que el órgano encargado de la legislación delegue su función propia en el encargado de la reglamentación". Houriou, 264-6.

VIII

Pero antes de llegar a la conclusión, tenemos que precisar nítidamente la línea divisoria de la materia entre la ley principal y la reglamentaria, que automáticamente nos señalará el marco de la competencia y de la forma entre ambas especies.

Portalis, I, 478, lo resuelve así: "Corresponde a las leyes (principales) formular en cada materia las reglas fundamentales, así como determinar las formas esenciales. Los detalles de ejecución, las precauciones provisionales o accidentales, los objetos instantáneos o variables, en una palabra, todas aquellas cosas que solicitan más la vigilancia de la autoridad que administra, que la potestad que instituye y crea, sino de la competencia del acto reglamentario".

Y Davin, en su sistema de las "leyes marcos", lo establece así: "Toda regla está constituida por principios y por determinaciones de principios. El órgano principal se limita a sentar los principios sin descender siempre hasta los detalles: éstos deben ser precisados, dentro del marco de los principios, por el órgano del poder reglamentario". No. 171-173.

IX

Podemos, pues, concluir, que el párrafo primero de la Fracción XIII del nuevo artículo 107 Constitucional es absolutamente vacío, pues no contiene la materia que como ley principal le debe ser propia: la creación de la institución de la jurisprudencia como mandato, ni sus principios o reglas fundamentales, ni sus formalidades esenciales, como así las contiene el propio artículo 107 respecto de los demás capítulos del amparo; y notoriamente inconstitucional, porque el Congreso Federal se autodelega esa propia materia principal, para crearla fundamental y esencialmente dentro de su menor categoría en el acto orgánico reglamentario, en funciones de legislador común, huyendo del "alto marco" del artículo 135 de la misma Constitución y con violación, además, de los conocidos principios de la primacía, de la reserva y de la autoridad formal de la ley, de Fraga, No. 23-27 y 76-80, que Mayer, I, 93-100, y Laband, I, 575, llaman de la preferencia, la reserva y la fuerza formal de la ley, que determinan en el caso la competencia, la materia y la forma de la revisión del Constituyente y del acto reglamentario por el mismo Congreso como legislador orgánico común.

X

Y suponiendo, sin conceder, que sea legal el repetido párrafo primero de la fracción XIII del nuevo artículo 107 Constitucional de 1950, dicho párrafo dice que "La Ley determinará los términos y los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia, así como las condiciones para su modificación", y hasta la fecha no se ha expedido ley especial alguna al respecto.

La misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de p. 1335, t. CX, S.J.F., sostiene que cuando la ley remita expresamente a su reglamentación, en tanto ésta no se expida, aquella no puede tener aplicación.

Y no se diga que esa reglamentación está en los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo vigente, expedida en 1935, porque si dicha ley es anterior sería absurdo que reglara una institución posterior, pues ya hemos visto que antes de 1950 los artículos 103 y 107 Constitucionales ni siquiera mencionaban la palabra "jurisprudencia". Las reformas a sus artículos 193, 194 y 195 no pueden escapar a la fecha de la ley en que se incluyen, máxime cuando entran en ella con base en los artículos 192, 196 y 197 de la misma, que no han sido alterados. Y en todo caso, tales reformas son ilegales por la inconstitucionalidad misma demostradas del párrafo primero de la nueva fracción XIII del artículo 107 Constitucional, de donde artificioosamente se tratan de dimanar.

XI

Yo no soy enemigo de la jurisprudencia, por el contrario, libre la jurisprudencia la alabo y la considero una fuente preciosa como las demás interpretaciones del Derecho, perennes abrevaderos del sublime "arte jurídico" que seña-

laba el insigne Maestro Lic. don Jacinto Pallares, en su espiritual Derecho Mexicano.

La jurisprudencia normativa hace negatorio todo el sistema de revisiones que asegura nuestra justicia. Libre, es una fuente magnífica que, cuando es buena, triunfa por su propio peso, pero obligatoria se convierte en dictadura y todas las tiranías son odiosas por el simple hecho de serlo.

En la donación mortis causa, la capacidad del donatario se contrae a la muerte del donante.

La donación mortis causa se equipara al legado.

DUDA

La duda impide la afirmación.

Lo que se inserta en los contratos para evitar dudas no perjudica al derecho común.

La duda en los contratos se interpreta contra el que dio motivo a ella.

EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO JUICIO

Con admirable elocuencia, la reciente Tesis 7928. C. 153, mayo 1960, B.I.J., sienta nueva Jurisprudencia, aclarando la Tesis 714 de 1955, en el sentido de que si cabe el juicio de nulidad de otro juicio, respecto de terceros. Para ellos la sentencia es res inter alios acta, ya lo decía la Jurisprudencia 305.

EL PROBLEMA ES EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO JUICIO, POR QUIENES REAL O APARENTEMENTE HAN FIGURADO COMO PARTES. Ciertamente, pueden pedir amparo, pero cuando ha pasado el término o la causa se conoce después, ¿se convierten en víctimas irremediables?

Según Caravantes, I. n. 126-127, entre los romanos "desde los tiempos muy remotos" las partes podían reclamar la nulidad de las sentencias, de acuerdo con los principios positivos, resistiendo "por un vendix a la acción iudicati o a la manus injectio".

El Rey Sabio, página 3a., siguió la tradición romana: "el juyzio non es valadero", por todos los motivos que puedan afectarlo substancialmente, que inserta la misma tesis 7928.

El Lic. Don Jacinto Pallares, en su no menos luminoso estudio "La Garantía de Audiencia", Sodi, p. 77-90, E.C.M., dice que después de la Colonia, nuestras decisiones judiciales siguieron admitiendo el procedimiento de nulidad por vía de acción o de excepción, ante el mismo juez que dictó el fallo", aunque no se hubiera interpuesto el recurso de nulidad.

Después del primer C.P.C. de 1872 (que yo conozca), el Tribunal Superior del Distrito y la Suprema Corte, en sus ejecutorias de 16 de abril de 1909 y 27 de mayo de 1910, p. 337; T. XVII y p. 551, P. XXII, D.J., negaron rotundamente a las partes el juicio de nulidad del juicio anterior, por no ser acción real, personal ni de estado civil, y por contrario a la cosa juzgada, debiendo ser objeto de casación o de amparo, que ha de promoverse en términos perentorios.

Pasó la Revolución, y la Suprema Corte se pronunció contra el fantasma de la cosa juzgada. La materia es la nulidad del juicio y no el objeto del mismo. Es acción personal. p. 693, Supl. de 1933; p. 1447, T. XXV; p. 413, T. LI; p. 921, T. LIX; p. 1678, T. LXIII S.J.F. 1940. Las Jurisprudencias 653-654 al T. LXIV, actuales 711-712-713 de 1955, y la 726 al T. XCVII, actual 714 relacionada, de 1955, únicamente admiten la nulidad procesal por incidente, antes de que el juicio haya concluido por sentencia ejecutoria. "No es posible legalmente por medio de otro juicio autónomo".

Ahora bien, las partes que no han sido correctamente emplazadas ni representadas, son también extraños. p. 3250, T. LXXV; p. 1409, T. LXXXIII; p. 2438, T. LXXXV, S.J.F.